

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2021-00151-00

Auto No. 1861

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el numeral 1 de la sentencia dictada en este asunto en cuanto al año de nacimiento de la menor A.S.R.C., siendo el correcto 2014.

Revisado el proceso, se verifica que, en efecto, en la sentencia No. 127 de 11 de julio 2022, en el punto primero, de la parte resolutive se mencionó la fecha de nacimiento de la menor A.S.R.C. 14 de junio de 2015, siendo la fecha correcta 14 de junio de 2014.

Determina el Art. 286 del C.G.P. en su inciso final que, en los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración, la providencia es corregible, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por tanto, con fundamento en la norma en cita, se procederá a corregir el error en el que se incurrió, en el punto primero de la sentencia No. 127 de 11 de julio de 2022, en el sentido de que el año correcto es 2014.

Así entonces, el Juzgado **RESUELVE:**

CORREGIR el punto PRIMERO, de la sentencia No. 127 de 11 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el año correcto de la fecha de nacimiento de la menor A.S.R.C es 2014, y no como se indicó en la mencionada sentencia.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ